



CONSTANCIA: El día 11 de febrero hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora rectificara el correspondiente noticiamiento. No lo hizo.

Armenia, 22 de febrero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00369-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 4 de diciembre del año anterior, requirió al centro comercial demandante, en aras de que notificara **debidamente** a la sociedad suplicada, a través de conductos virtuales, esto es enmendando las falencias en que se había incurrido. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que propiciaría, **de manera adecuada**, la participación de la entidad rogada en el juicio y, por consiguiente, que adelantara los laboríos de contradicción.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 11 de febrero, el complejo mercantil interesado se abstuvo de concretar el obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita.

Así, se decretará la indicada modalidad de abdicación, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

A la par de ello, se levantarán las afectaciones precautorias decretadas en su oportunidad.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 280-197303, 280-197304, 280-197305 y 280-197764. **Líbrese el competente mensaje de datos con destino a la autoridad de registro y a la dependencia comisionada para desarrollar la aprehensión. Esta última, en aras de que devuelva los soportes contentivos de la delegación, en el estado en que se encuentren.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1ec68f7ac86c96ebba2517e03508f051e486bfe9c359dc9f52516e1b2e15
08**

Documento generado en 19/02/2021 04:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**